



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N^o. 204

Palmira -Valle del Cauca, 18 de noviembre de 2021

PROCESO: ADOPCION
SOLICITANTE: JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA
NIÑO: JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR
RADICACION: 765203110001-2021-00317-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, unavez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se declare a su favor la adopción del niño **JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR**.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

1. Que el señor PRADO CARVAJAL, nació en palmira (V), en mayo 1/70, tiene actualmente 51 años, 4 meses de edad. Su cónyuge nació en pradera (V) en septiembre 29/74, tiene actualmente 46 años y 11 meses, según registro civil que adjunto.
2. Mis apoderados contrajeron matrimonio en abril 16/05, tienen 16 años, 5 meses dentro de una unión de estabilidad y amor.
3. La familia en general está llena de felicidad con la presente adopción. Siempre mis mandantes consideraron la idea de adoptar, están muy preparados para ello, tienen todas las cualidades físicas, emocionales, espirituales y económicas.
4. Mis mandantes valoran las familias amplias; ven en los hijos la continuidad de su vida, están deseosos de completar su felicidad con este menor. Existe 1hija

biológica del señor Juan Carlos Prado Carvajal, ya mayor de edad, nació en abril de 1.996, toda la familia se encuentra feliz y muy preparada con la llegada de Jhon Alexander.

La integración con su familia ha sido excelente. Así lo certificó la Señora Defensora de Familia, mediante acta que se anexa, fechada septiembre 3/21

5. Mis mandantes laboran en su ciudad de residencia, Palmira.
6. Los adoptantes han cumplido mas de 25 años de edad, tienen 15 años más que el menor a adoptar y reúnen todas las condiciones físicas, mentales, morales y sociales previstas en el código de la Infancia y la Adolescencia, para la adopción del menor, JHON ALEXANDER ARAGÓN SALAZAR, nacido en Cali, Valle, en abril 5/16. Registrado en la Notaria 23 del Círculo de Cali, Valle, bajo el serial No. 55128637, Nuij No. 1149939857.
7. De conformidad con lo establecido en el art. 123 C.I.A. y siguientes (92 del decreto 2737/89, Ley 1098/06), el menor a adoptar es candidato para la adopción por cuanto fue declarado en estado de adoptabilidad mediante la Resolución No. 299 de mayo 4/21, emitida por el I.C.B.F. Dirección de Protección, Proceso de Gestión de Restablecimientos de Derechos, con todas sus anotaciones y edictos.
8. El referido menor se encuentra bajo protección del I.C.B.F. y ahora bajo el cuidado personal de sus futuros padres adoptantes en la ciudad de Palmira (V), en la carrera 25 #54-56, Casa G-7, Conjunto Plazuela de las Mercedes, lugar de su residencia y/o domicilio.
9. El I.C.B.F., en septiembre 3/21, entrevistó directa y personalmente a los adoptantes comprobando la situación moral, social, emocional, económica, y tan llena de amor y cuidado hacia esta menor se comprobó que la integración es muy buena; en general todo el círculo familiar, admiten la adopción llenos de amor y felicidad.
10. Tienen conceptos favorables para la adopción, idoneidad e integración, certificados que se anexan
11. Todo el estudio mediante documentación aportada, para mis mandantes ser clasificados como padres adoptantes, tomo su largo tiempo y así proceder sin ninguna duda a asignarles a JHON ALEXANDER ARAGÓN SALAZAR, dentro de todos los lineamientos legales exigidos, los cuales son cuidadosa y drásticamente revisados.
12. Mis mandantes me han otorgado poder especial, amplio y suficiente, autenticado ante notario, para que la represente en este proceso

2.2. Razón de derecho:

Artículos 61, 63, 64 y 124 de la Ley 1098 de 2006 (modificada por la ley 1078 de 2018), y demás normas concordantes.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

Este Despacho por medio de providencia Interlocutoria N° 829 de fecha 05 de octubre

de 2021, admitió la demanda por cuanto reunía los requisitos legales; ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al Defensor de Familia de la localidad para que se pronunciaran al respecto, y la notificación a dicha autoridad administrativa y al Representante del Ministerio Público. Se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte interesada en la forma y términos del memorial poder conferido.

Vencido el termino para contestar, las partes notificadas guardaron silencio.

Considera así el Despacho que se han cumplido con todos los requisitos legales, en lo que respecta a las pruebas documentales.

Como quiera que en este caso no hay lugar a practicar pruebas, se tendrá como tales las documentales aportadas con el libelo.

3.1 Material probatorio:

Documental:

1. Poder conferido por los solicitantes a su apoderado.
2. Copia de registro civil de nacimiento del menor JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR.
3. Copia de resolución 299 de fecha 04 de mayo de 2021, mediante la cual se declaro en situación de ADOPTABILIDAD al menor JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR.
4. Copia Nota de ejecutoria de la resolución 299 de fecha 04 de mayo de 2021.
5. Copia de constancia de no oposición de fecha 01 de junio de 2021.
6. Copia de certificado de idoneidad emitido por el comité de adopciones donde se establece que los señores JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA cumplen con los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para adoptar al menor JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR.
7. Copia de acta de encuentro de niño con familia adoptiva por medio de la cual le hacen entrega a los señores JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA el menor JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR.
8. Copia de resolución 008 de fecha 20 de agosto de 2021 por medio de la cual se adopta cambio de medida de ubicación y en su lugar se establece la ubicación en medio familiar.
9. Copia de registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL
10. Copia de registro civil de nacimiento de la señora MONICA LEYTON GARCIA
11. Copia de registro civil de matrimonio de los señores JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA
12. Copia de certificado de antecedentes judiciales de los señores JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA expedido por parte de la Policía Nacional.
13. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que es la persona que desea adoptar a la niña, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

1. ¿En el presente asunto se ha acreditado fehacientemente las condiciones sustanciales y procedimentales para declarar la adopción del NIÑO **JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR** a favor de **JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA**?

3. Tesis del Juzgado.

En el presente asunto se encuentran reunidos todos los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en las disposiciones normativas y jurisprudenciales para declarar la adopción del niño **JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR** a favor de los señores **JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA**.

4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

Los señores **JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA**, reúnen los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar al niño **JHON ALEXANDER ARAGON**

SALAZAR puesto que se concluye efectivamente sobre las posibilidades de protección, amor, guía y cuidado que pueden brindarle los padres adoptantes.

- a) En cuanto a los requisitos formales, el Juzgado los encuentra satisfechos igualmente, puesto que los adoptantes tienen una edad superior a los 25 años, requisito que se encuentra cabalmente cumplido, puesto que el señor JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL tiene 51 años y la señora MONICA LEYTON GARCIA tiene 46 años más que la adoptable.
- b) La adopción del menor **JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR**, por parte de los señores **JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA**, es procedente habida cuenta que se reúne el otro requisito esencial, señalado en la normatividad vigente, y sin duda, se orienta hacia los postulados del interés superior del niño, a tener una familia y no ser separada de ella, con este procedimiento se busca que el menor de edad crezca en un ambiente sano, rodeado de amor, buen ejemplo, libertad, orientación, es decir, digno para su buen desarrollo físico, psicológico, moral y económico.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

1ª) La adopción desde una orientación constitucional es un mecanismo enfocado primordialmente a satisfacer el interés superior del niño cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: *“se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo a su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la cual no debe ser separado”*.¹ En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2001.

padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.”²

De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta. Esto ha permitido concluir a la Corte Constitucional que *“dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables”³*

En ese sentido, la *“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”* establece en el preámbulo que en todo proceso de adopción, el interés superior del menor debe constituir la principal consideración; asu vez, el artículo 14 de esta Declaración establece que al decidir sobre procesos de adopción, se debe procurar la ubicación del menor en el ambiente más apropiado para su desarrollo.

Es así como el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren a menores de edad. De acuerdo con este principio a los niños debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social. La adopción es concebida como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del niño adoptable, a través de la posibilidad de garantizarle el derecho a tener una familia originada en vínculos civiles, cuando la natural no le brinde el cuidado que su condición de menor reclama.

2ª) La adopción consiste también en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

² Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998 ³ Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2009

La adopción actualmente no se acepta como una simple ficción entre personas extrañas, que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que es considerada como una realidad psicológico-social y que si nos apegamos a lo conceptuado en el Código de la Infancia y la Adolescencia se le toma como un medio de protección para el menor de edad que se encuentra en estado de abandono, ya que la paternidad no se fundamentó solamente en vínculos de sangre, pues involucran también aspectos morales, sociales y familiares.

Teniendo en cuenta la definición consagrada en la Ley 1098 del año 2006 no se trata de un simple contrato sino que el estado Colombiano interviene para vigilar que se cumplan los requisitos legales, consagrados, así mismo, la irrevocabilidad de la adopción, teniendo siempre de presente el supremo interés del menor y los efectos sociológicos que puedan afectarlo al revocarse la adopción luego de un tiempo largo en que él se ha habituado a su nueva familia.

3ª) También es necesario precisar que entre los adoptantes y al adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo, y por regla general, en razón a la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

Siguiendo los lineamientos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende habrá de procederse a declarar la adopción del niño **JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR** a favor de los señores **JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL Y MONICA LEYTON GARCIA**.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la entrega judicial en adopción del menor **JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR** nacido el día 05 de abril de 2016, registrado su nacimiento en la Notaria 23 del Círculo Notarial de Cali-Valle del Cauca, bajo indicativo serial 55128637 y NUIP 1149939857, a los señores **JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308.592 expedida en la ciudad de Palmira Valle del Cauca y **MONICA LEYTON GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.929.011 expedida en la ciudad de Pradera Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR que la adopción tiene efectos legales a partir del día 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda, con la advertencia de que los adoptantes y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padre y madre e hijo legítimo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento del menor **JHON ALEXANDER ARAGON SALAZAR**, el cual reposa en la notaría 23 del Círculo Notarial de Cali-Valle del Cauca, bajo indicativo serial 55128637 y NUIP 1149939857, que será **anulado** conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (modificado por el art. 11 de la Ley 1878 de 2018), y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del citado niño, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **JHON ALEXANDER PRADO LEYTON**. Así mismo deberá inscribirse en el libro de **varios** que lleva la Notaria 23 del Círculo Notarial de Cali-Valle del Cauca.

CUARTO: Por secretaría, expídase copia firmada electrónicamente de esta sentencia, la cual deberá la parte interesada entregarla en la Notaria 23 del Círculo Notarial de Cali-Valle del Cauca, lo mismo que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira-Valle del Cauca

QUINTA: CONSÉRVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

SEXTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

java

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle. Notifico personalmente el contenido del fallo anterior a la Defensora de Familia de la localidad, al Representante del Ministerio Público y padres adoptantes, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 100 de hoy 19 de noviembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

